



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

Catorce de mayo dos mil veintiuno

AUTO INTERLOCUTORIO
RADICADO N° 2021-00250-00

ANTECEDENTES

Teniendo en cuenta que, la parte demandante ha procedido a subsanar los requisitos exigidos por la judicatura mediante auto del 21 de abril de 2021, estudiada la presente demanda y sus anexos, observa el Despacho que el documento aportado como base de recaudo (pagaré), presta mérito ejecutivo, de conformidad con el artículo 422 del C.G.P., y 621, 709 y 793 del C. de Co., y por ajustarse a los presupuestos del artículo 82 ibídem, y Decreto 806 de 2020, habrá de librarse mandamiento de pago.

Ahora bien, respecto de la medida de embargo solicitada sobre las cuentas bancarias de la demandada, sin especificarlas, dado que según se solicita no se tiene la certeza de que la misma sea propietaria de algún bien, tal como lo exige el artículo 599 del C.G.P., habrá de negarse la misma. No obstante, lo anterior se ordenará oficiar a la TRASUNIÓN (antes CIFIN), a fin de que certifique si la demandada es titular de alguna cuenta o producto bancario en cualquiera de las entidades bancarias o financieras del País, y en caso positivo, para que informe el número respectivo de cada una de ellas y el tipo de cuenta o producto y la entidad a la que pertenece.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Oralidad de Itagüí, Antioquia,

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva, a favor de BANCO DE OCCIDENTE S.A. y en contra de JULIAN DAVID PEÑA CUERVO, por las siguientes sumas:

a) \$ 107.103.760,62 como capital adeudado respecto a la obligación contenida en el pagaré suscrito el 10 de febrero de 2010, aportado como base de

recaudo, más los intereses moratorios, que se liquidarán a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 28 de diciembre de 2021 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

b) \$6.150.982 como interés de plazo respecto a la obligación contenida en el pagaré suscrito el 10 de febrero de 2010, aportado como base de recaudo, liquidados desde 08 de agosto de 2020 al 27 de diciembre de 2020.

SEGUNDO: Se niega el embargo de dineros de la demandada, por lo indicado en la parte motiva y se ordena oficiar a la entidad TRASUNIÓN (antes CIFIN), conforme a lo indicado.

TERCERO: Decretar el embargo y secuestro del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 003-8493 sobre los derechos reales que les corresponda como Titular al demandado JULIAN DAVID PEÑA CUERVO, CC.15.445.338, inscrito en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Amalfi - Antioquia. Oficiése en tal sentido a dicha entidad; con el fin de que se inscriba el embargo y se expida a costa del interesado Certificado de Libertad y Tradición del bien donde conste la medida.

Para la práctica de la diligencia de secuestro se dispone comisionar a la AUTORIDAD COMPETENTE (según artículo 38 CGP, que tenga competencia, de acuerdo a la ubicación del mismo), a quien se le conceden amplias facultades como señalar fecha y hora para la diligencia, posesionar y reemplazar al secuestre acá designado y lo pertinente para el buen cumplimiento del encargo. Sin facultad para fijar honorarios. Como secuestre se designa a MARIA ELENA MUÑOZ PUERTA, quien se ubica en la CRA 51 No. 52-19 OF 206 Edificio Chatanoga de Itagüí, teléfonos: 2773564; 2817302; 3127502328; correo electrónico: marialenamuñozpuerta@gmail.com Comuníquesele el nombramiento en debida forma.

Al (a) auxiliar nombrado (a) se le fijan como honorarios provisionales la suma de \$250.000, según lo dispuesto en el artículo 37 numeral 5 decreto 1518 de 2012, a quien igualmente se le hacen las advertencias del caso so pena de ser

relevado(a) del cargo. Expídase el despacho comisorio para tal fin, una vez se encuentra inscrito el embargo.

CUARTO: Advertir a la parte actora y su vocera judicial, sobre el deber legal que tienen de reportar a la judicatura los abonos efectuados por la parte demandada y los que se generen en el curso del proceso, so pena de incurrir en falta disciplinaria. Lo anterior de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 37 de la Ley 1123 de 2007.

QUINTO: Advertir a la parte demandante que, deberá mantener bajo su custodia el original del título valor – pagare, debiendo allegarlo al Despacho cuando sea requerido, igualmente se le advierte que no podrá circular el título valor, ni iniciar alguna otra acción ejecutiva con el mismo instrumento cartular.

SEXTO: Hágasele saber a la parte demandada que cuenta con CINCO (5) días para cancelar la obligación, o DIEZ (10) para pagar y proponer excepciones si a bien lo tiene, ambos términos contados a partir de la notificación del presente auto.

SEPTIMO: El presente auto se notifica de conformidad con los Arts. 289 y sgtes del C. General del proceso, o con lo dispuesto en el artículo 8º del Decreto 806 de 2020.

OCTAVO: Se reconoce personería jurídica a la abogada ANA MARIA RAMIREZ OSPINA, para que represente los intereses de la parte actora en los términos del poder conferido.

NOVENO: Se tiene como dependientes judiciales del apoderado de la parte demandante, quienes tendrán acceso al expediente, de conformidad con lo establecido en los artículos 26 y 27 del Decreto 196 de 1971 a los siguientes:

RADICADO N° 2021-00250-00

DEPENDENCIA JUDICIAL:

ANA MARIA RAMIREZ OSPINA, persona mayor de edad con domicilio en el Municipio de Medellín, identificada como aparece al pie de mi correspondiente firma, en mi calidad de apoderada de la parte demandante en el proceso de la referencia, por medio del presente escrito y para todos los efectos legales me permito informar al juzgado que las siguientes personas actualmente son mis dependientes judiciales: El abogado **CARLOS JULIO RAMIREZ OSPINA**, identificado con la cédula de ciudadanía número 71.791.864 y T.P. No. 124.687 del C. S. de la J. correo electrónico Carlos.ramirez@cobroactivo.com.co , al abogado **OCTAVIO HERNAN QUIÑONES MINA**, identificado con la cédula de ciudadanía No.1020401830 y T.P. No. 303261 correo electrónico hernan.quiñones@cobroactivo.com.co , **LEIDY YOHANA RAMIREZ MUÑOZ** identificada con la cédula de ciudadanía No.1152453566 y T.P. No. 303281 correo electrónico leidy.ramirez@cobroactivo.com.co , **KELLY MELIZA CARO SALDARRIAGA** identificada con la cédula de ciudadanía No.1216713144 y T.P. No. 318282 correo electrónico kelly.caro@cobroactivo.com.co , **PEDRO ALEXANDER MORANTES CASTRO** identificado con la cédula de ciudadanía No.1092345035 y T.P. No. 28054 correo electrónico pedro.morantes@cobroactivo.com.co , **NORALBI RAMIREZ ARANGO**, identificada con Cédula de Ciudadanía Nro.1.007.299.198 y T.P. No 336880 correo electrónico Noralbi.ramirez@cobroactivo.com.co , **SEBASTIAN OSPINA OSPINA** identificado con la cedula de ciudadanía No.1017219471 correo electrónico sebastian.ospina@cobroactivo.com.co , **MARIA FERNANDA SALDARRIAGA MONSALVE** identificada con la cedula de ciudadanía N° 1.017.242.740 correo electrónico maria.saldarriaga@cobroactivo.com.co , **YIRLEY JHOANA MORENO CORDOBA** identificada con la cédula No.1.000.538.739 correo electrónico jhoana.moreno@cobroactivo.com.co , **JUAN ESTEBAN GARCÍA OSPINA** identificado con la cedula de ciudadanía No. 1017268777 correo electrónico juan.garcia@cobroactivo.com.co y **JULIAN CAMILO SANCHEZ GUILLEN** identificado con la cedula de ciudadanía No. 1.214.740.947 correo electrónico julian.sanchez@cobroactivo.com.co para revisar el proceso, retirar oficios, despachos comisorios, demanda y desglose de documentos y todo lo relacionado con el decreto 196 de 1971..

NOTIFÍQUESE,



CAROLINA GONZALEZ RAMIREZ
JUEZ

ESTADOS ELECTRONICOS **N° 081**
fijado hoy **18 DE MAYO DE 2021**

YA